

**PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE  
HACIENDA EN FORMA UNIDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**SERGIO CUELLAR YESCAS  
EMMANUEL DE JESUS LÓPEZ MEDRANO  
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ  
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH  
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
FLORENCIO DIAZ ARMENTA  
CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA  
VENTURA FELIX ARMENTA  
PETRA SANTOS ORTIZ  
MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en atención a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, presentamos al Pleno de esta Honorable Asamblea para su análisis y, en su caso, aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**, misma que contiene los criterios y fórmulas que permiten definir los coeficientes de participación para cada uno de los municipios del Estado del total de ingresos federales contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal, así como

los coeficientes o factores de distribución resultantes de la aplicación de las fórmulas propuestas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 35, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso del Estado, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, la presente iniciativa conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El Estado de Sonora y sus municipios forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en razón de los convenios de adhesión a este Sistema signados entre el Gobierno Federal y Estatal, aprobados en su momento por este H. Congreso del Estado. Así, la participación que le corresponde en ingresos federales se encuentra establecida en la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que también prevé las proporciones de los montos totales que percibirá el Estado pero que son a favor de los municipios por los diferentes fondos que integra el Gobierno Federal para distribuir los recursos provenientes de la recaudación federal y de la recaudación de ingresos federales que en forma coordinada realizan las entidades federativas.

De conformidad a lo que establecen los artículos 139, inciso C, de la Constitución Política del Estado y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, es atribución de esta Soberanía establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases que habrán de observarse para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado, de lo cual deriva la

necesidad de contar con un mecanismo claro y transparente que, por una parte, permita a los municipios desarrollar, evaluar y calcular los montos que les corresponden una vez establecidas las participaciones que percibirá el Estado y, por otra parte, que la distribución entre los municipios de los recursos financieros provenientes de los fondos federales y de los impuestos federales administrados por el Gobierno del Estado, se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad.

**SEGUNDA.-** Las participaciones federales representan una parte de los recursos que son aportados a través del pago de contribuciones por las comunidades de los municipios de la Entidad para el sostenimiento de las funciones de los diferentes niveles de gobierno, significando también la reposición de los gravámenes locales suspendidos con motivo de la coordinación fiscal pero con ventajas adicionales, como es el hecho de que el Estado y sus municipios participan de la recaudación de los conceptos más importantes de los ingresos fiscales federales, proporcionalmente superiores de aquellos que se derivarían de las fuentes fiscales liberadas por los municipios.

Por ello, las participaciones federales representan un factor esencial para las haciendas municipales, dado que son la fuente de ingresos más importante por su monto, permanencia y regularidad, por lo que la distribución que de ellas se efectúe debe responder a criterios y mecanismos técnicos que expresen con absoluta claridad los principios de equidad y proporcionalidad señalados.

**TERCERA.-** La forma básica de organización política y administrativa de las Entidades Federativas es el Municipio Libre, razón por la cual, adquiere mayor relevancia la distribución de las participaciones federales

como parte de una política de fortalecimiento municipal y de desarrollo regional que impulse auténticamente la consolidación de los municipios como uno de los promotores básicos del desarrollo de las comunidades que los conforman, por lo que precisan recursos financieros suficientes que les permitan cumplir con sus principales funciones.

Por ello, es necesario sostener condiciones de estabilidad y certidumbre que permitan, a las haciendas municipales, efectuar el gasto necesario para llevar a cabo las funciones y actividades propias de este orden de gobierno, de tal manera que dispongan permanentemente de capacidad de respuesta ante las diferentes problemáticas y demandas más sentidas de sus respectivas comunidades, como son la provisión de servicios públicos suficientes y de calidad.

**CUARTA.-** De acuerdo a las consideraciones precedentes, se ha venido estimando como el mecanismo más completo y adecuado para distribuir las participaciones a los municipios, el establecido a nivel federal para determinar las participaciones que les correspondan a cada una de las Entidades que integran la República, el cual toma en consideración aspectos demográficos, fiscales y compensatorios.

Es importante señalar que las fórmulas y mecanismos de distribución de participaciones federales a los municipios que se proponen al pleno de esta Soberanía, corresponden a los aprobados para el ejercicio fiscal de 2006, en razón de que reproducen los criterios utilizados a nivel nacional para la asignación de las participaciones federales a los Estados del País, los cuales

conlleven beneficios en materia de equidad y de proporcionalidad en razón del desempeño fiscal.

La continuidad implícita en el mecanismo que se propone obedece a que cualquier modificación a la fórmula vigente representaría necesariamente la disminución de participaciones para un importante número de municipios, con la consecuente reducción en su capacidad de responder a las demandas de sus comunidades, propiciando también efectos negativos y desequilibrios sobre el desarrollo regional de la Entidad. Por ello, los integrantes de las Comisiones de Hacienda hemos considerado pertinente mantener los mecanismos de distribución actuales.

**QUINTA.-** De acuerdo a lo anterior, el Fondo General de Participaciones se divide en tres partes, utilizándose criterios diferentes para distribuir cada una de ellas; la primera parte se asigna en base a un criterio poblacional, la segunda con un criterio recaudatorio y la tercera por medio de un criterio de carácter compensatorio.

La primera parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17 % del total del mismo y se distribuye de manera directa y proporcional a la población de cada municipio.

El fundamento de este criterio es que los recursos de esta primera parte del fondo sean distribuidos de tal forma que se destine un monto igual por cada habitante de la Entidad ya que, en gran medida, la magnitud de las necesidades que atienden los municipios se encuentra en función directa a su población.

Cabe destacar que la información sobre la población que se considera para calcular los factores de distribución de esta parte del fondo, es la generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2000.

La segunda parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17% del total del mismo y un porcentaje idéntico al de la primera parte, se distribuye de acuerdo a una fórmula que considera las participaciones recibidas por los municipios correspondientes a esta parte del Fondo durante el ejercicio fiscal precedente, así como la recaudación obtenida con anterioridad en cada municipio del impuesto predial, los derechos de agua potable, además de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

La inclusión de la recaudación de los impuestos y derechos que se han citado como base para distribuir las participaciones a los municipios, obedece a que sus características expresan el dinamismo y la disposición comunitaria para cubrir el financiamiento de las actividades públicas, así como los resultados de la gestión hacendaria de las autoridades municipales, y se sustenta en datos confiables y precisos, en tanto que es el gobierno estatal y los propios municipios quienes administran tales impuestos y derechos.

Asimismo, la inclusión de este mecanismo estimula a los municipios para que fortalezcan su recaudación, de tal manera que éstos sean más independientes en relación a sus fuentes de financiamiento, contribuyendo con ello a incrementar el factor correspondiente a nuestra Entidad para la distribución del Fondo de Fomento Municipal que es canalizado en su totalidad a los propios municipios.

La tercera parte del Fondo General de Participaciones se integra por el 9.66% del total del mismo y se propone sea distribuido en función del porcentaje que resulte de dividir las participaciones determinadas en base al coeficiente de esta parte percibidas por cada municipio en el ejercicio anterior, entre el total que correspondió a todos los municipios en ese mismo ejercicio.

**SEXTA.-** Para los recursos derivados del Fondo de Impuestos Especiales a la Producción y Servicios, se propone que los recursos se distribuyan entre los municipios de acuerdo a los factores que les correspondan de la primera parte del Fondo General, en virtud de que se considera que la población refleja de manera más acertada los factores de consumo de los productos sobre los cuales incide este gravamen, así como ante las dificultades prácticas de establecer con claridad el consumo de estos productos en cada uno de los municipios.

**SÉPTIMA.-** En lo que respecta al Fondo de Fomento Municipal, estas Comisiones sugerimos que para la distribución de dos terceras partes de sus recursos, se le apliquen los factores definidos para la entrega de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, y a la tercera parte restante, se apliquen los factores de distribución determinados para la tercera parte del Fondo General, toda vez que la proporción del Fondo de Fomento Municipal que le corresponde al Estado, de su total nacional, se determina en base al esfuerzo recaudatorio realizado cada año por sus municipios.

**OCTAVA.-** Para distribuir el Fondo derivado del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se propone en la presente iniciativa tomar como base el factor de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, por considerar que es el criterio que refleja mejor el principio de proporcionalidad.

En cuanto a la asignación de los recursos provenientes del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que corresponde a los municipios, así como de un 20% del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por la Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, también se propone aplicar los mismos factores de distribución determinados para la segunda parte del Fondo General de Participaciones.

El citado Fondo de compensación constituye un concepto de ingresos estatales de reciente incorporación, que se deriva de la Ley del Impuesto Sobre automóviles Nuevos y que, por su naturaleza, resulta asimilable a los recursos derivados de la recaudación del gravamen federal en cuestión, por lo que se ha considerado pertinente otorgar a los municipios la misma proporción de su participación en el Impuesto, así como establecer el mismo criterio para su distribución.

La utilización en mayor medida de los factores señalados en los párrafos anteriores, elaborados en base al criterio recaudatorio para distribuir el Fondo de Fomento Municipal, así como los impuestos sobre tenencia y sobre automóviles nuevos y el Fondo de Compensación, se debe al propósito de equilibrar los criterios, ya que los recursos a distribuir mediante criterios poblacionales han ido en aumento en los últimos años.

**NOVENA.-** En relación con la Participación del 20% de la recaudación del Impuesto Estatal sobre los Ingresos por la Obtención de Premios Derivados de Loterías, Rifas y Sorteos, resulta importante mencionar que este impuesto se aplica a partir de 1997 por el Estado con una tasa del 6% y es complementario del impuesto federal, que tiene una tasa del 2%. Esta Comisión

propone, dado el carácter aleatorio de los recursos de esta participación, se distribuyan de acuerdo a un factor proporcional para cada uno de los municipios, el cual se determinará una vez conocido el monto de las participaciones que reciba cada uno de ellos en el año 2006.

Este mecanismo consiste en dividir el monto de las participaciones recibidas por cada uno de los municipios de los Fondos General, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios en el ejercicio fiscal del 2006, entre la suma de estos conceptos de todos los municipios, resultando un factor con el que participarán los recursos que provengan de este impuesto.

**DECIMA.-** En relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se distribuirá en base a los factores correspondientes a la primera parte del Fondo General de Participaciones, es decir, en función directa a la población de cada Municipio, toda vez que éste es el criterio señalado por la Ley de Coordinación Fiscal.

Con formato: Color de fuente:  
Automático

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso del Estado, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, en su caso, el siguiente:

## DECRETO

**QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS**

**ARTICULO 1.-** Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los montos efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos.

**ARTICULO 2.-** Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

- I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.
- II.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.
- III.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.
- IV.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.
- V.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.
- VI.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%.

**ARTICULO 3.-** Para el ejercicio fiscal del año 2007, los montos de las participaciones que a cada Municipio correspondan del Fondo General de Participaciones, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- El 45.17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del último censo general de población y vivienda dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- El 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2006, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial, impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y derechos sobre consumo de agua, captados en sus respectivos territorios, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del fondo en el ejercicio de 2006.

**ARTICULO 4-** Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

**ARTICULO 5.-** Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco, que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General determinado conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

**ARTICULO 6.-** Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios, las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre automóviles nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

**ARTICULO 7.-** Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c).

**ARTICULO 8.-** Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.**

**ARTICULO 9.-** Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General, el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a) y 5 del presente decreto, serán los siguientes:

MUNICIPIOFACTOR

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| ACONCHI                       | 0.109158  |
| AGUA PRIETA                   | 2.794085  |
| ALAMOS                        | 1.134522  |
| ALTAR                         | 0.327158  |
| ARIVECHI                      | 0.066938  |
| ARIZPE                        | 0.153182  |
| ATIL                          | 0.032387  |
| BACADEHUACHI                  | 0.060804  |
| BACANORA                      | 0.042536  |
| BACERAC                       | 0.061616  |
| BACOACHI                      | 0.067479  |
| BACUM                         | 0.961764  |
| BANAMICHI                     | 0.066938  |
| BAVIACORA                     | 0.167977  |
| BAVISPE                       | 0.062112  |
| BENITO JUAREZ                 | 0.983911  |
| BENJAMIN HILL                 | 0.258551  |
| CABORCA                       | 3.135632  |
| CAJEME                        | 16.071041 |
| CANANEA                       | 1.446164  |
| CARBO                         | 0.224811  |
| LA COLORADA                   | 0.104016  |
| CUCURPE                       | 0.042265  |
| CUMPAS                        | 0.279751  |
| DIVISADEROS                   | 0.037213  |
| EMPALME                       | 2.254745  |
| ETCHOJOA                      | 2.531790  |
| FRONTERAS                     | 0.351877  |
| GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES | 0.508713  |
| GRANADOS                      | 0.055707  |
| GUAYMAS                       | 5.878702  |
| HERMOSILLO                    | 27.507331 |

|                        |          |
|------------------------|----------|
| HUACHINERA             | 0.051737 |
| HUASABAS               | 0.043573 |
| HUATABAMPO             | 3.441455 |
| HUEPAC                 | 0.051512 |
| IMURIS                 | 0.450525 |
| MAGDALENA              | 1.102722 |
| MAZATAN                | 0.071449 |
| MOCTEZUMA              | 0.188861 |
| NACO                   | 0.242223 |
| NACORI CHICO           | 0.100858 |
| NACOZARI DE GARCIA     | 0.647957 |
| NAVOJOA                | 6.344247 |
| NOGALES                | 7.207453 |
| ONAVAS                 | 0.021606 |
| OPODEPE                | 0.127697 |
| OQUITOA                | 0.018133 |
| PITIQUITO              | 0.416605 |
| PUERTO PEÑASCO         | 1.405387 |
| QUIRIEGO               | 0.150431 |
| RAYON                  | 0.071765 |
| ROSARIO                | 0.245019 |
| SAHUARIPA              | 0.288682 |
| SAN FELIPE DE JESUS    | 0.018764 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO | 0.617600 |
| SAN JAVIER             | 0.012585 |
| SAN LUIS RIO COLORADO  | 6.540732 |
| SAN MIGUEL HORCASITAS  | 0.253770 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA  | 0.076817 |
| SANTA ANA              | 0.610112 |
| SANTA CRUZ             | 0.073434 |
| SARIC                  | 0.101806 |
| SOYOPA                 | 0.074381 |
| SUAQUI GRANDE          | 0.053000 |
| TEPACHE                | 0.069419 |

|                 |          |
|-----------------|----------|
| TRINCHERAS      | 0.079207 |
| TUBUTAMA        | 0.081102 |
| URES            | 0.431445 |
| VILLA HIDALGO   | 0.089582 |
| VILLA PESQUEIRA | 0.071719 |
| YECORA          | 0.273752 |

**ARTICULO 10.-** Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones referido en el artículo 3, inciso b); y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre automóviles nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

| <u>MUNICIPIO</u> | <u>FACTOR</u> |
|------------------|---------------|
| ACONCHI          | 0.072321      |
| AGUA PRIETA      | 2.186150      |
| ALAMOS           | 1.965240      |
| ALTAR            | 0.173358      |
| ARIVECHI         | 0.201425      |
| ARIZPE           | 0.026566      |
| ATIL             | 0.253901      |
| BACADEHUACHI     | 0.146468      |
| BACANORA         | 0.260793      |
| BACERAC          | 0.128776      |
| BACOACHI         | 0.205327      |
| BACUM            | 1.379633      |
| BANAMICHI        | 0.187147      |
| BAVIACORA        | 0.146174      |
| BAVISPE          | 0.323761      |
| BENITO JUAREZ    | 0.870262      |
| BENJAMIN HILL    | 0.253385      |

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| CABORCA                       | 3.031196  |
| CAJEME                        | 16.465802 |
| CANANEA                       | 2.284807  |
| CARBO                         | 0.010441  |
| LA COLORADA                   | 0.090381  |
| CUCURPE                       | 0.167225  |
| CUMPAS                        | 0.136007  |
| DIVISADEROS                   | 0.305576  |
| EMPALME                       | 2.191781  |
| ETCHOJOA                      | 2.949573  |
| FRONTERAS                     | 0.111275  |
| GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES | 0.466374  |
| GRANADOS                      | 0.130954  |
| GUAYMAS                       | 6.451376  |
| HERMOSILLO                    | 24.426857 |
| HUACHINERA                    | 0.197153  |
| HUASABAS                      | 0.241811  |
| HUATABAMPO                    | 2.999964  |
| HUEPAC                        | 0.150605  |
| IMURIS                        | 0.205361  |
| MAGDALENA                     | 0.907944  |
| MAZATAN                       | 0.129081  |
| MOCTEZUMA                     | 0.158638  |
| NACO                          | 0.016517  |
| NACORI CHICO                  | 0.285681  |
| NACUZARI DE GARCIA            | 1.364082  |
| NAVOJOA                       | 6.871383  |
| NOGALES                       | 5.994895  |
| ONAVAS                        | 0.335765  |
| OPODEPE                       | 0.114104  |
| OQUITOA                       | 0.323356  |
| PITIKUITO                     | 0.123188  |
| PUERTO PEÑASCO                | 0.885461  |
| QUIRIEGO                      | 0.189651  |
| RAYON                         | 0.138388  |
| ROSARIO                       | 0.281939  |

|                          |          |
|--------------------------|----------|
| SAHUARIPA                | 0.294973 |
| SAN FELIPE DE JESUS      | 0.331987 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO   | 0.534860 |
| SAN JAVIER               | 0.327419 |
| SAN LUIS RIO COLORADO    | 6.387717 |
| SAN MIGUEL DE HORCASITAS | 0.079103 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA    | 0.143183 |
| SANTA ANA                | 0.484190 |
| SANTA CRUZ               | 0.155831 |
| SARIC                    | 0.119064 |
| SOYOPA                   | 0.126506 |
| SUAQUI GRANDE            | 0.147271 |
| TEPACHE                  | 0.077398 |
| TRINCHERAS               | 0.134826 |
| TUBUTAMA                 | 0.123399 |
| URES                     | 0.192106 |
| VILLA HIDALGO            | 0.098014 |
| VILLA PESQUEIRA          | 0.167235 |
| YECORA                   | 0.159639 |

**ARTICULO 11.-** La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

| <u>MUNICIPIO</u> | <u>FACTOR</u> |
|------------------|---------------|
| ACONCHI          | 1.575614      |
| AGUA PRIETA      | 0.494840      |
| ALAMOS           | 1.247540      |
| ALTAR            | 1.939674      |
| ARIVECHI         | 0.960219      |
| ARIZPE           | 2.264429      |
| ATIL             | 0.637705      |
| BACADEHUACHI     | 1.102391      |

|                               |          |
|-------------------------------|----------|
| BACANORA                      | 0.678651 |
| BACERAC                       | 1.280206 |
| BACOACHI                      | 0.894290 |
| BACUM                         | 1.886667 |
| BANAMICHI                     | 0.975295 |
| BAVIACORA                     | 1.630855 |
| BAVISPE                       | 0.388309 |
| BENITO JUAREZ                 | 0.498256 |
| BENJAMIN HILL                 | 1.804751 |
| CABORCA                       | 2.117025 |
| CAJEME                        | 1.334740 |
| CANANEA                       | 1.903524 |
| CARBO                         | 2.159916 |
| LA COLORADA                   | 1.503188 |
| CUCURPE                       | 1.020352 |
| CUMPAS                        | 2.277431 |
| DIVISADEROS                   | 0.379661 |
| EMPALME                       | 2.807188 |
| ETCHOJOA                      | 0.815372 |
| FRONTERAS                     | 2.396961 |
| GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES | 1.986750 |
| GRANADOS                      | 1.165413 |
| GUAYMAS                       | 2.333901 |
| HERMOSILLO                    | 0.429675 |
| HUACHINERA                    | 1.026662 |
| HUASABAS                      | 0.684498 |
| HUATABAMPO                    | 1.865035 |
| HUEPAC                        | 1.071562 |
| IMURIS                        | 1.891095 |
| MAGDALENA                     | 2.434189 |
| MAZATAN                       | 1.276595 |
| MOCTEZUMA                     | 1.768599 |
| NACO                          | 2.269447 |
| NACORI CHICO                  | 0.926728 |

|                        |          |
|------------------------|----------|
| NACUZARI DE GARCIA     | 1.429945 |
| NAVOJOA                | 2.874767 |
| NOGALES                | 0.434141 |
| ONAVAS                 | 0.270319 |
| OPODEPE                | 1.618489 |
| OQUITOA                | 0.349891 |
| PITIQUITO              | 2.332984 |
| PUERTO PEÑASCO         | 2.718071 |
| QUIRIEGO               | 1.539723 |
| RAYON                  | 1.237218 |
| ROSARIO                | 1.781623 |
| SAHUARIPA              | 2.109559 |
| SAN FELIPE DE JESUS    | 0.274376 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO | 0.238440 |
| SAN JAVIER             | 0.319656 |
| SAN LUIS RIO COLORADO  | 0.280521 |
| SAN MIGUEL HORCASITAS  | 1.015775 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA  | 1.271993 |
| SANTA ANA              | 1.890230 |
| SANTA CRUZ             | 1.004576 |
| SARIC                  | 1.315230 |
| SOYOPA                 | 1.379755 |
| SUAQUI GRANDE          | 1.117006 |
| TEPACHE                | 1.743714 |
| TRINCHERAS             | 1.253567 |
| TUBUTAMA               | 1.331261 |
| URES                   | 2.577207 |
| VILLA HIDALGO          | 1.382376 |
| VILLA PESQUEIRA        | 1.113180 |
| YECORA                 | 1.689208 |

**ARTICULO 12.-** En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.

**ARTICULO 13.-** Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del impuesto estatal sobre los ingresos derivados por la obtención de premios, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2006 provenientes de los fondos general, de fomento municipal, tenencia o uso de vehículos, autos nuevos y especial sobre producción y servicios, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibidas por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor en todo el Estado previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de enero del año 2007, y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda, con fundamento en el artículo 38, fracción III del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, solicita que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 2006.**

**C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LÓPEZ MEDRANO**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ**

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**C. DIP. FLORENCIO DIAZ ARMENTA**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ**

**C. DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**